

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C, nueve de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Tutela
Rad. 2025-00288

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **ZAMARA EUGENIA ARANGO SÁENZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Derecho al trabajo, Derecho al debido proceso y Principio de contradicción, Derecho a la igualdad, Derecho, Derecho al mérito. Dignidad Humana, Confianza Legítima, Acceso al Servicio Público y la Participación, Derecho de Petición

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR TRAMITE a la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ZAMARA EUGENIA ARANGO SÁENZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE**, su trámite se surtirá por la vía preferencial y sumaria que preceptúan el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente tutela a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, así como a los concursantes que se presentaron al **Proceso de convocatoria de concurso de méritos denominado “Proceso de Selección No. 2502 AL 2508 DE 2023, empleo de Profesional especializado Grado: 17 Código: 2028, identificado con la OPEC 191051”** de la **Superintendencia Nacional de Salud**, por tal razón se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC)** que **NOTIFIQUE** por el medio más expedito a los participantes O equivalentes a **Proceso de convocatoria de concurso de méritos denominado “Proceso de Selección No. 2502 AL 2508 DE 2023, empleo de Profesional especializado Grado: 17 Código: 2028, identificado con la OPEC 191051”** de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

Por lo anterior se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC)** y **UNIVERSIDAD LIBRE** que **NOTIFIQUE** por el medio más expedito a los participantes O equivalentes a **Proceso de convocatoria de concurso de méritos denominado “Proceso de Selección No. 2502 AL 2508 DE 2023, empleo de Profesional especializado Grado: 17 Código: 2028, identificado con la OPEC 191051”** de la **Superintendencia Nacional de Salud**.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

CUARTO: CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, y vinculados contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUNTO: Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

MEDIDA PROVISIONAL.

Procede el Despacho a resolver la medida provisional en los siguientes términos:

En lo que concierne a la medida provisional peticionada en el escrito introductorio, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de dicha cautela está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, la pretensión enfilada como medida provisional está dirigida a que CNSC, disponga en forma inmediata “Teniendo en cuenta que este proceso (Concurso de méritos) va a finiquitar, conforme con el cronograma del proceso contractual entre la Universidad Libre y la CNSC, por lo tanto, es necesario suspender el proceso hasta que se resuelva lo que en derecho corresponda, frente a mis derechos fundamentales. Aún se están surtiendo las etapas, la fecha en que finiquita el concurso de méritos sería el mes de mayo de 2025, teniendo en cuenta los términos del cronograma.”.

De La anterior solicitud no se acredita que sea procedente tomar una medida provisional, como quiera que no se encuentran suficientes medios de prueba que permitan inferir que continuar con el trámite de concurso de méritos constituye un perjuicio irremediable para tomar una decisión de tal impacto como lo es la suspensión de los actos administrativos preparatorios concernientes con Proceso de Selección No. 2502 AL 2508 DE 2023” - Superintendencia Nacional de Salud, situaciones que valga la pena señalar serán de análisis en la acción constitucional propiamente dicha

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

NOTIFICAR este auto a todos los intervinientes en la forma más expedita posible

CÚMPLASE


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

AP

¹ Sentencia T- 103 de 2018 – Corte Constitucional.